

4	572
3	504
2	497
1	369

COMPLEMENTO ESPECIFICO

Se absorberá mensualmente el 50 por ciento de la diferencia entre la cuantía fijada a partir de 1991 y la correspondiente en 31 de Diciembre de 1990.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Orden de 29 de Enero de 1991, de la Consejería de obras Públicas y Urbanismo, por la que se prorroga la de 22 de Mayo de 1990, sobre concesión de Subvenciones a Adquirentes de Vivienda Usada
I.A.16

Habiéndose suscrito, con fecha 21 de Enero de 1991, entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo un nuevo Convenio sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda que obtengan durante 1991 financiación cualificada de conformidad con el Real Decreto 244/89, manteniéndose la vigencia del citado convenio hasta el 31 de Diciembre de 1995 en cuanto al reconocimiento de las ayudas económicas directas, tal y como establece su cláusula primera, y no habiendo variado sustancialmente las circunstancias que determinaron la redacción de la Orden de 22 de Mayo de 1990, vengo a DISPONER

Artículo único.— Queda prorrogada, durante el año 1991, la Orden de 22 de Mayo de 1990, sobre concesión de subvenciones a adquirentes de vivienda usada.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 29 de Enero de 1991.— El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, Cesar de Marcos Hornos.

Orden de 29 de Enero de 1991, de la Consejería de obras Públicas y Urbanismo, por la que se prorroga la de 22 de Mayo de 1990, sobre concesión de Subvenciones Personales a Adquirentes de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Privada
I.A.17

La Comunidad Autónoma de La Rioja y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo han suscrito, con fecha 21 de Enero de 1991 un nuevo Convenio sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda que obtengan durante 1991 financiación cualificada de conformidad con el Real Decreto 244/89, manteniéndose la vigencia del citado Convenio, tal y como establece su cláusula primera, hasta el 31 de Diciembre de 1995 en lo que se refiere al reconocimiento de las ayudas económicas directas. No habiendo variado sustancialmente las circunstancias que determinaron la redacción de la Orden de 22 de Mayo de 1990, vengo a DISPONER

Artículo único.— Queda prorrogada, durante el año 1991, la Orden de 22 de Mayo de 1990 sobre concesión de subvenciones personales a adquirentes de viviendas de Protección Oficial de Promoción Privada.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 29 de Enero de 1991.— El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, Cesar de Marcos Hornos.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden 3/91 de 28 de Enero de 1991, por la que se regula la Campaña de Saneamiento Ganadero contra la Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y Perineumonía de Ganado Bovino en la Comunidad Autónoma de La Rioja, para el año 1991
I.A.18

La experiencia adquirida en años anteriores en las Campañas de lucha contra la Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y Perineumonía de la especie bovina, aconseja establecer el marco legal adecuado que regule las actuaciones previstas por esta Consejería encaminadas a erradicar de nuestra cabaña las mencionadas enfermedades.

Por todo ello, dispongo:

Artículo 1º.— En lo sucesivo se continuará desarrollando la Campaña de Saneamiento contra la Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y Perineumonía bovina anualmente, siendo obligatoria su realización en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tanto en vacuno de producción cárnica como lechera y su desarrollo se efectuará a lo largo de todo el año.

Artículo 2º.— El seguimiento de la Campaña a nivel Municipal se realizará a través de la Comisión Local de Saneamiento, que estará compuesta por:

— El Alcalde del Municipio o persona en quien delegue.

— Un Veterinario Oficial de zona, de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

— El médico titular.

— Un miembro de cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias, con representación en el Municipio.

— Un Veterinario adscrito a la Sección de Producción y Sanidad Animal.

Artículo 3º.— Será función de la Comisión Local de Saneamiento, el seguimiento de las actuaciones sanitarias realizadas en el Municipio, poniendo en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Alimentación cuantas anomalías sean detectadas en su desarrollo.

Artículo 4º.— La Campaña de Saneamiento Ganadero se ejecutará por Veterinarios de la Consejería de Agricultura y Alimentación, pudiendo complementarse con equipos Veterinario colaboradores.

Artículo 5º.— **Identificación:** Los animales en los que se efectúe el Saneamiento Ganadero, deberán identificarse en la oreja izquierda con un cotral metálico que llevará grabado por un lado la sigla "LO" y una numeración, y por el otro, el escudo constitucional. Estos cotrales serán suministrados exclusivamente por la Consejería de Agricultura y Alimentación, permitiendo en todo momento identificar la propiedad y origen de las reses.

Artículo 6º.— **Diagnóstico:** Se efectuarán las siguientes pruebas diagnósticas:

a) Extracción de sangre para determinar los títulos serológicos de anticuerpos brucelares, mediante la prueba de aglutinación con antígeno tamponado (Rosa de Bengala) y confirmación serológica por el Test de la fijación del complemento; pruebas de inmunodifusión para el diagnóstico de Leucosis y fijación del complemento en relación con la Perineumonía.

b) Intradermotuberculinización con tuberculina P.P.D. para determinar la presencia de animales reaccionantes positivos.

Los resultados del laboratorio se comunicarán a la Sección de Producción y Sanidad Animal para que adopte las medidas previstas en la presente Orden.

Artículo 7º.— Los animales reaccionantes positivos a las pruebas de Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y Perineumonía, serán marcados con la letra "T" en la oreja izquierda, previamente crotalada con el número de identificación y no podrán utilizar pastos ni abrevaderos públicos, a partir de la fecha de la comunicación de resultados.

Artículo 8º.— **Traslado de animales a mataderos:** Los animales diagnosticados positivos, deberán ser trasladados, únicamente a mataderos autorizados para su sacrificio, debiendo ir amparados por una Autorización de Traslado "Conduce" individual, cumplimentada por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Artículo 9º.— **Sacrificio de ganado:** Los animales reaccionantes positivos a las pruebas diagnosticadas, se sacrificarán en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de comunicación de los resultados.

Los animales sacrificados se indemnizarán conforme a los baremos que se especifiquen.

En ningún caso el pago de las indemnizaciones se hará efectivo al ganadero hasta que haya sacrificado todo el ganado afectado.

Artículo 10º.— Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior para el sacrificio obligatorio, sin que éste se haya efectuado, se procederá por los Servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Alimentación a su realización, siendo por cuenta del propietario todos los gastos ocasionados, y perdiendo el ganadero el derecho a recibir cualquier tipo de indemnización, además de incoarse el expediente sancionador que proceda.

Artículo 11º.— Toda la partida de ganado bovino, que se pretenda introducir en explotaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. a) Tener la preceptiva Guía de Origen y Sanidad Pecuaria.

b) Estar en posesión del Certificado Oficial expedido por los Servicios Oficiales Centrales de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de Procedencia, en que se haga constar que los animales que componen la expedición, han sido sometidos a las pruebas oficiales de diagnóstico de Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis, con resultado negativo no superior a los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. a) La entrada de ganado bovino, tanto machos como hembras, destinado a explotaciones de cebo registradas, podrán realizarse si los animales vienen acompañados de la preceptiva Guía de Origen y Sanidad Pecuaria que acredite estar inmunizados contra la Fiebre Aftosa de acuerdo con la legislación vigente, y siempre que se destinen, una vez finalizado el cebo, única y exclusivamente al sacrificio.

b) En el caso de que se trate de ganado de importación, podrá ser vendido a otras explotaciones de cebo por el importador, cumpliendo además de los requisitos de la Orden de 28 de Febrero de 1986, que regula las condiciones del ganado bovino y porcino destinados a intercambios, lo establecido en el artículo 12 de la presente Orden, y siempre que sea presentada la documentación de importación y aduanas pertinentes en los Servicios Veterinarios de su Comarca.

3.— La entrada en hembras para cebo en explotaciones registradas deberá comunicarse a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su llegada a la explotación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la presente Orden e igualmente, cuando causen baja para su destino al sacrificio.

Artículo 12º.— En todas las explotaciones en la que se realice compra